

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

**Bogotá D.C., OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

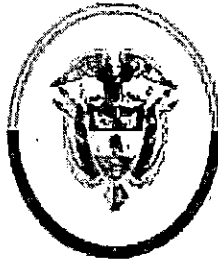
PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-1990-00272-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBÁ **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

De la revisión del expediente y de la solicitud por parte de los abogados LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ, el abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO requiriendo la entrega de dineros, estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, en donde se indicó que ***"primer lugar; que para la realización de la entrega de los dineros el mismo debe estarse a lo dispuesto en el numeral anterior; atendiendo los remanentes que se deben poner a disposición; así como el proceso de asociación de depósitos judiciales con el número de la referencia dentro del portal de Banco Agrario; de igual forma deberá corregirse la referencia del proceso para que se pueda asociar al presente asuntos, entre otros trámites que se debe realizar paulatinamente (...)"***.

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Asimismo, de la solicitud de entrega de los oficios de desembargo, solicitado por el abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ AREVALO, este deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2020, en donde se le indicó que "**(...) téngase en cuenta al memorialista que en lo que respecta a la entrega de los bienes como lo indica el art. 512 del C.G.P., se realizara de ser el caso si cumple con los parámetros de dicha codificación y en concordancia con el art. 308 del C.G.P.**". (Subrayo en negrilla fuera de texto).

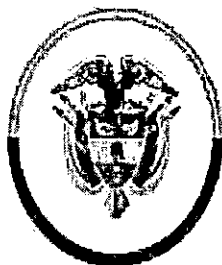
Ahora bien, de conformidad al 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, indicando que el nombre correcto es, JOSE ENRIQUE FUQUENE y no como quedo allí inscrito.

Agréguese a autos las siguientes actuaciones procesales para los fines legales pertinentes;

1. Los informes secretariales en donde se vislumbra las gestiones realizadas encaminadas a los títulos judiciales visibles a folios (94 a 104, 106 adverso a 108, 114 a 121, 133 a 167).
2. El tramite dado al recurso de apelación del auto en el efecto devolutivo visible a folio 105.
3. La constancia de la respuesta del derecho de petición visible a folio 109.
4. La solicitud por parte de la Secretaria Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria visible a folio 182 a 184.
5. La constancia del trámite de oficios No. 2411 dirigido al JUZGADO 03 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA, enviado el 10 de diciembre de 2020 (fl. 187 y 188).

De acuerdo a la petición del abogado CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO (fl. 188 y 203), solicitando él envió del expediente de forma digital, es de advertir que por la cantidad de folios y carpetas que tiene el expediente de forma digital, se ordena que por **SECRETARIA**, se asigne cita presencial con el fin de retirar el CD

9



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

y/o DVD, con el contenido del mismo, déjense las constancias del caso.

Con relación al memorial del abogado ELISEO LIZARAZO CASTAÑEDA, aportando copia de la liquidación y auto donde se aprobó la liquidación de crédito, al mismo, se le informa que para dicho trámite se ofició al JUZGADO 03 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA, con el fin de que remitieran con destino a este despacho **copia auténtica** de las piezas procesales **liquidación de crédito debidamente actualizada, auto de aprobación y de constancia de ejecutoria**. De la cual, no se ha dado respuesta alguna.

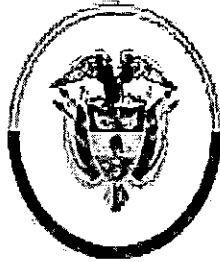
Sin embargo, y en vista de que el JUZGADO 03 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho, se ordena REQUERIR a dicha dependencia para que dé respuesta al oficio No. 02160 de fecha 11 de noviembre de 2020 enviado al correo j03ejefbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 11 de noviembre de 2020 a las 9:39 a.m, envíese copia del oficio antes mencionado y del envió, **SECRETARIA proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.**

Por otra parte, de la solicitud de parte de abogado de compulsar copias al cesionario, debe indicársele al mismo, que ya cursa en el ente respectivo dicho tramita, innecesaria seria acceder a la misma, ahora bien, en caso que se estime pertinente, el profesional del derecho puede ampliar la queja ante el ente de control respectivo.

Asimismo, con relación a la solicitud de la abogada LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ, se le recuerda que dicha solicitud se resolvió mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación de la cual, le fue negado.

Finalmente de conformidad con el art. 134 en concordancia con el art. 101 del C.G.P., por Secretaria córrase traslado de incidente de nulidad folios 173 a 180.

Φ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

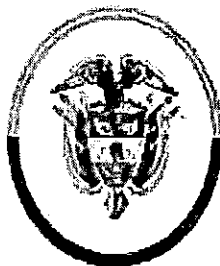
SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 09/02/2021 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

(3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., OCHO (08) FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: SUCESION
RADICACION: 110013110018-1999-00272-00

REPOSICION

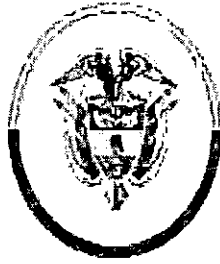
Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Dé otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBÁ **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la abogada LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

Esgrime la abogada a groso modo que; en providencia de 6 de noviembre de 2020, se reconoce que debe expedirse el oficio y que en auto consecuente se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

cambia de parecer sustentando que no aparece relacionado en última partición aprobada por el despacho judicial y ratificada por el H. Tribunal.

II. CONSIDERACIONES:

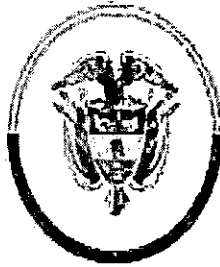
Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto está no llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos por la secuestre no son acogidos por este estrado judicial.

Es de tener en cuenta a la profesional del derecho que mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2012 declaro fundada las objeciones propuestas por los profesionales del derecho en su momento mas no fue una adición a los inventarios y avalúos como lo hace parecer la abogada.

El trabajo de partición que fue aprobado y ratificado por el H. Tribunal de Bogotá Sala de Familia, se observa que efectivamente en el ítems **"OBLIGACIÓN DE HACER"**, de la cual se ordena que a cargo del causante se proceda otorgar escritura pública a las personas relacionadas en el lista que fue adjunta, de la cual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

en ningún aparte se encuentra inscrito el señor JORGE ENRIQUE FUQUENE, mal haría este despacho judicial, incluir partidas que no fueron objeto de discusión¹.

Ahora bien, cabe la pena recalcar que si bien, en auto se ordenó la elaboración de los oficios, la escribiente de este despacho judicial informó la novedad en donde indica taxativamente que "(...) *me permito precisar al despacho lo siguiente; en primera medida informo que no se encontró relacionado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 050-0775361 de José Enrique Fuquene, así mismo, revisada la relación de los inmuebles se encontró que el folio 246 y 247 son la misma relación al igual que los folios 248 y 249 se encuentran repetidos*" (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Respecto al recurso de apelación, se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

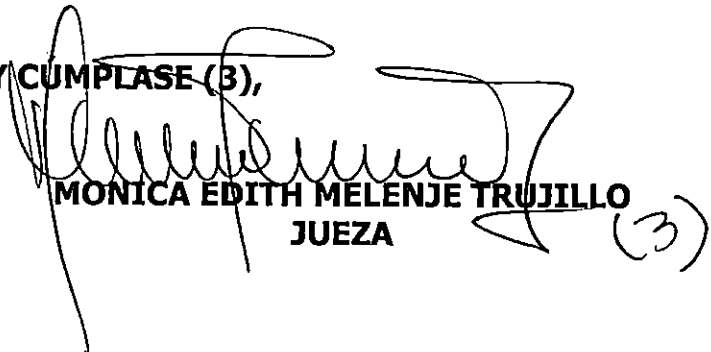
Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

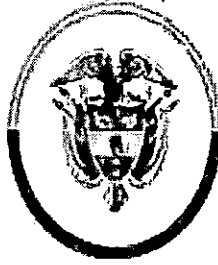
PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días a la recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA (3)

¹ Folios 246 s 250, la cual se adjunta con el presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**

No. _____, fijado hoy **09/02/2021** a la hora de las **8:00**
am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 1990-00272
REFERENCIA: SUCESION
RESPUESTA A SOLICITUD

Bogotá, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el derecho de petición presentado por la señora LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ y en la cual se solicitó se realicen los oficios de levantamiento de la medida.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, En relación con el derecho de petición encuentra el despacho que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha expresado que frente a las actuaciones judiciales, esto es, en el trámite de los procesos de esta índole, no es dable invocar el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política, puesto que el ámbito de aplicación del mismo, se circunscribe a las actuaciones de carácter administrativo y no de índole judicial, ya que estas tienen su propio espacio y procedimiento, sometidas a las disposiciones de los códigos sobre la materia y demás normas que las modifican y complementan.

En efecto, los parámetros especiales de procedibilidad del derecho de petición en la actividad jurisdiccional se generan en dos escenarios a saber: **i)** Los procedimientos judiciales del juez y **ii)** las labores eminentemente administrativas, las primeras se rigen por la ley procesal pertinente y las segundas, por las reglas aplicables a la administración.

De ahí que, se torna improcedente el derecho de petición sobre actuaciones que tienen carácter judicial, pero si lo pedido se refiere a aspectos eminentemente administrativos a cargo del despacho, deberá procederse bajo las reglas establecidas en la Ley 1755 de 2015.

Acorde con lo anterior, la postura sentada por la Corte Constitucional ha sido:

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales **en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez.** Al respecto señaló:

"(...) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, **en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)"** (C. P. Carlos Enrique Moreno)."

Significa lo anterior que en virtud de un trámite procesal no es dable la presentación del derecho de petición como medio utilizado por las partes para actuar en un proceso, pues se reitera, cada actuación procesal se encuentra reglamentada en una norma procesal que establece términos, formalidades (derecho de postulación) que requieren ser cumplidos tanto por las partes como por el operador judicial, lo anterior, guarda su relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Carta Política Colombiana.

Así las cosas, la petición efectuada, guarda relación con una actuación procesal, de tal manera que, su definición implicaría una decisión judicial, caso en el cual, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, lo que escapa del contenido y alcance del derecho de petición.

Memórese que el juez en estos eventos no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a cada situación, particular, mas aun, cuando se encuentra en curso un recurso de reposición y en subsidio de apelación de la cual, se está pronunciando el despacho en auto de esta misma fecha.

Sin embargo, para mayor claridad se ordena a SECRETARIA proceda a remitir copia virtual del trabajo de partición, aprobado por esta dependencia y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

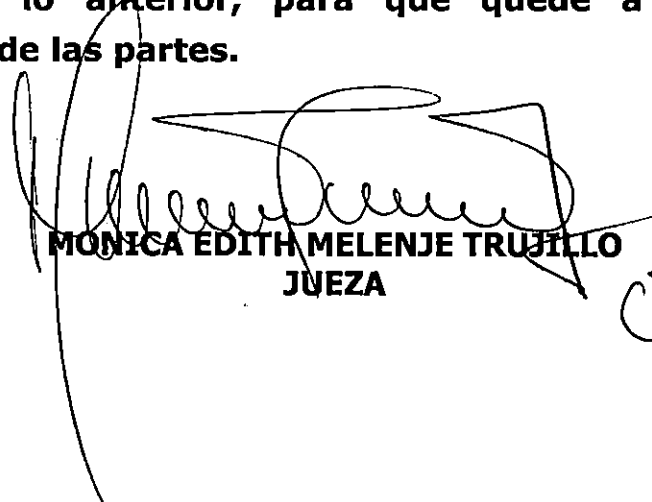
PRIMERO: NEGAR el derecho de petición instaurando por la señora LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a remitir copia virtual del trabajo de partición, aprobado por esta dependencia y confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia.

TERCERO: POR SECRETARIA COMUNIQUESE la presente decisión, por el medio más expedito, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

CÚMPLASE (3),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

(3).

